Barranquilla - Atlántico, Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: **080014189005-2024-00044-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **NAVARRO TOVAR S.A.S. con NIT 900.860.613-9**
DEMANDADO: **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPAS I Y II NIT No. 901.226.644-2**

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Enero 25 de 2024. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2024-00044-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.)

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través de apoderada judicial de la sociedad NAVARRO TOVAR S.A.S., identificada con NIT 900.860.613-9, en contra de PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO "VILLAS DEL CARIBE ETAPA I y II", identificado con NIT No. 901.226.644-2.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Analizada la demanda y sus anexos, se tiene que no se atiende lo contemplado en el artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*." No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del título ejecutivo, que los mismo son originales, que no han sido tramitado.

2. De igual modo, observa esta sede judicial que no se allego con los anexos de la demanda el poder otorgado a la profesional del derecho abogada KARINA RUTH BARRAZA PEREZ quien aduce actuar en nombre y representación del extremo ejecutante, tal como lo enuncia en su escrito de demanda.

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"

Tampoco se cumplió con la ritualidad descrita en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica lo siguiente: "(…) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)"*

3. Así mismo, esta sede judicial advierte que no se acompaña título ejecutivo ni título valor, del cual se pretende hacer efectivo el cobro judicial en esta ocasión, incumpliendo con ello lo precisado en el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: "*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*

4. De otra parte, el Despacho observa que, en lo relacionado, con las pretensiones, específicamente los intereses moratorios sobre la obligación, la apoderada omitió señalar la fecha de inicio, desde cuando se hizo exigible la obligación, fecha que debe ser expresada de forma tácita, clara y precisa, para lo cual se exhorta al ejecutante realizar la tasación, es menester informar que se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Dicho esto, el despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.

4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 06 Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 31
Secretario_____
RODRIGO MENDOZA MORÉ

RMM